



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -00031-00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	XAVIER PEÑALOZA DELGADO C.C. 1.098.730.823. Y ERIKA MARIA CARDENAS VALENCIA C.C. 1.143.446.907.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,**



VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Los señores **XAVIER PEÑALOZA DELGADO y ERIKA MARIA CARDENAS VALENCIA**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

PRETENSIONES

1. Que se declare el divorcio del matrimonio, contraído por los señores **XAVIER PEÑALOZA DELGADO y ERIKA MARIA CARDENAS VALENCIA**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que cada conyugue será autónomo en su manutención personal.
4. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
5. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias respecto de su menor hija.
6. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de las leyes colombianas, el cual se celebró en la Notaria primera del circulo de soledad, registrado bajo indicativo serial N. 06785411

Que durante el vínculo matrimonial se procreó a una hija de nombre SAMANTHA ISABEL PEÑALOZA CARDENAS, que nació el 24 de junio de 2016, registrado en la Notaria PRIMERA (1) de soledad.

Que han decidido por mutuo consentimiento promover el proceso de divorcio del matrimonio civil de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 18 de febrero de 2022, y publicado en Estado No. 034 del 23 - 03-2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

1. En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **XAVIER PEÑALOZA DELGADO y ERIKA MARIA CARDENAS VALENCIA**, se celebró el 23 de diciembre de 2015, notaria primera del circulo de Soledad

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y las obligaciones alimentarias y custodia para con SAMANTHA ISABEL PEÑALOZA CARDENAS, hija de los cónyuges.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **XAVIER PEÑALOZA DELGADO y ERIKA MARIA CARDENAS VALENCIA**, el **23 de diciembre del 2015**, en la Notaría Primera de Soledad -Atlántico, bajo el Serial Indicativo No. **06785411** de registros de matrimonio.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **XAVIER PEÑALOZA DELGADO y ERIKA MARIA CARDENAS VALENCIA**.
3. No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.
4. La residencia de los ex cónyuges será separada.
5. **Las OBLIGACIONES ALIMENTARIAS y CUSTODIA** a favor de la SAMANTHA ISABEL PEÑALOZA CARDENAS, hija de los cónyuges, se sujetan al acuerdo suscrito por las partes así:

La **Patria Potestad**, de la menor SAMANTHA ISABEL PEÑALOZA CARDENAS, seguirá en cabeza de ambos padres.

6. **La Custodia y Cuidados Personales** la menor SAMANTHA ISABEL PEÑALOZA CARDENAS, será atendida por la madre, señora ERIKA MARIA CARDENAS VALENCIA.

Los Alimentos congruos de la menor SAMANTHA ISABEL PEÑALOZA CARDENAS, el padre, señor XAVIER PEÑALOZA DELGADO, se compromete a suministrar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$400.000.) mensuales, cuota que se reajustara anualmente con el Índice de Precios al consumidor IPC.

7. **REGULACION DE VISITAS**, los señores, **XAVIER PEÑALOZA DELGADO y ERIKA MARIA CARDENAS VALENCIA**, acuerdan que las visitas serán de común acuerdo entre los padres siempre en procura del bienestar de la hija.

8. INSCRÍBASE la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciase al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.
9. Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.
10. Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.
9. Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 02 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 054 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ